

**Entidad pública:** Municipalidad de Pichilemu.

**DECISIÓN AMPARO ROL C2257-15**

**Requirente:** Diego Grez Cañete.

**Ingreso Consejo:** 21.09.2015.

En sesión ordinaria N° 663 de su Consejo Directivo, celebrada el 17 de noviembre de 2015, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C2257-15.

**VISTO:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2112 y N° 20/2112, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, con fecha 30 de julio de 2015, don Diego Grez Cañete realizó una presentación ante la Municipalidad de Pichilemu, a través de la cual solicitó información sobre la fecha del cese de funciones como secretario municipal del señor Gustavo Parraguez Galarce (presumiblemente entre 1992 y 1995, ya que aparece como subrogante), fecha en que el señor Jaime García Ramírez ejerció el mismo cargo, y finalmente, fecha exacta de inicio de funciones de quien ejerce actualmente dicho cargo, doña Fanny Rebolledo Lizana.
- 2) Que, el 21 de septiembre de 2015, don Diego Grez Cañete dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Pichilemu, fundado la ausencia de respuesta a su solicitud.
- 3) Que, este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC de esta Corporación, encargada del “*Sistema Anticipado de Resolución de Controversias*” (SARC), a fin de realizar las



gestiones necesarias con el objeto de obtener por parte del organismo reclamado la información solicitada por el recurrente.

- 4) Que, en el marco de dicho procedimiento, mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2015, el órgano reclamado señaló que la información le fue entregada al recurrente el día 22 de septiembre, a través del Ordinario Municipal N° 1.038.
- 5) Que, conforme a lo señalado precedentemente, mediante oficio N° 8235, de 23 de octubre de 2015, esta Corporación remitió al reclamante la información recabada, junto con solicitar un pronunciamiento en orden a que: (1°) refiérase a si la respuesta proporcionada por el órgano reclamado satisface o no su requerimiento de información de 30 de julio de 2015; y, (2°) en el evento de manifestar su disconformidad con la misma, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado, señalando expresamente qué información de la solicitada, no le ha sido proporcionada; y se le indicó expresamente que, si en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado y procederá a resolver derechamente el amparo que dedujera en su contra.
- 6) Que, el oficio individualizado en el numeral precedente, fue notificado a la dirección postal consignada en el amparo, con fecha 30 de octubre de 2015, según da cuenta el seguimiento proporcionado por la empresa Correos de Chile, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a pronunciarse en los términos ya referidos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, según lo indicado por el reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, el órgano recurrido no dio respuesta a su solicitud.
- 4) Que, posteriormente, en el marco del procedimiento SARC, el órgano reclamado remitió respuesta otorgada el 22 de septiembre de 2015, mediante el Ordinario N° 1.038.
- 5) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, mediante oficio individualizado en el



numeral 5° de la parte expositiva de la presente decisión, su parecer con la respuesta otorgada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre la conformidad o disconformidad de dicha respuesta dentro de los plazos indicados, por lo que cabe concluir que el Sr. Diego Grez Cañete se encuentra conforme con la misma.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Dar por entregada la información solicitada por don Diego Grez Cañete a la Municipalidad de Pichilemu, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Diego Grez Cañete y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pichilemu, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se hace presente que su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.

